



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-655/2025

**ACTOR: OMAR DURÁN
VILLASECA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORÓ: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por Omar Durán Villaseca,² quien se ostenta como otrora
candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de
Tlacojalpan, Veracruz,³ postulado por morena.

El actor impugna la sentencia de tres de septiembre de la presente

¹ Denominación acorde con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobado el 28 de agosto de 2025, y que en su transitorio primero indica la vigencia desde el uno de septiembre del año en curso. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² Actor o promovente, para efectos de este juicio.

³ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ayuntamiento.

SX-JDC-655/2025

anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ en los expedientes TEV-JDC-246/2025 y su acumulado TEV-JDC-247/2025, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las personas candidatas postuladas por el Partido del Trabajo, emitidos por el Consejo Municipal 175 del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa.⁵

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercero interesado	6
TERCERO. Causal de improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Estudio de fondo	13
A. <i>Pretensión y síntesis de agravios</i>	13
B. <i>Metodología de estudio</i>	14
C. <i>Postura de la Sala Regional</i>	15
D. <i>Conclusión</i>	29
R E S U E L V E	30

⁴ En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

⁵ También se le podrá mencionar por sus siglas OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-655/2025

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable fue exhaustivo, ya que sí analizó el planteamiento del actor respecto al posible acto de nepotismo de la candidata ganadora del Partido del Trabajo al ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz; aunado a que se valoraron las fotografías y el video que aportó para evidenciar supuestos actos de violencia el día de la jornada electoral; sin embargo, al ser pruebas técnicas resultaron insuficientes, por sí solas, para acreditar lo afirmado por el promovente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 para la renovación de miembros de los ayuntamientos en Veracruz.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,⁶ se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal 175 del OPLEV con sede en Tlacojalpan, Veracruz, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la

⁶ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

SX-JDC-655/2025

candidatura postulada por el Partido del Trabajo.

4. **Medio de impugnación local.** El siete de junio, el actor promovió dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁷ a fin de impugnar los actos precisados en el punto anterior.

5. Lo anterior, por considerar que se actualizaron diversas causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, entre otras temáticas. Dichos juicios se radicaron con las claves de expedientes TEV-JDC-246/2025 y TEV-JDC-247/2025.

6. **Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios de la ciudadanía local antes referidos en los que determinó, entre otras cosas, confirmar los actos impugnados.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación de la demanda.** El seis de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior; esa demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

8. **Recepción y turno.** El ocho de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-655/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

⁷ También se le podrá referir como juicio de la ciudadanía local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-655/2025

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con una elección de integrantes del ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ En adelante, Constitución General.

83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electora.¹⁰

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Se reconoce la calidad de tercero interesado a Luis Enrique Delgado Aquino quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Tlacojalpan, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

13. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

14. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, tal como se advierte a continuación:

Septiembre 2025			
Sábado	Domingo	Lunes	Martes
06	07	08	09
Presentación de la demanda Publicitación de la demanda 14:30 horas Inicia plazo		Presentación del escrito ¹¹ 21:11 horas	Retiro 14:30 horas Finaliza plazo

15. Del cuadro anterior, se advierte que el escrito de

¹⁰ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

¹¹ Escrito de presentación del escrito de comparecencia, visible a foja 19 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-655/2025

comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

16. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, porque comparece un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, Luis Enrique Delgado Aquino, personería que se encuentra acreditada en autos.

17. Interés jurídico. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, al haber sido el partido postulante de la fórmula que obtuvo el triunfo de la elección que es controvertida en el presente juicio, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión del promovente.

TERCERO. Causal de improcedencia

18. En el presente juicio de la ciudadanía el tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la **frivolidad**.

19. Argumenta, esencialmente, que el presente medio de impugnación es improcedente por frívolo porque, en su estima, los preceptos invocados por el actor no guardan relación con el acto impugnado, además de que su pretensión no puede ser alcanzada ante la inexistencia de los hechos y, finalmente, porque se expresan agravios genéricos, imprecisos y falaces.

20. Dicha causal resulta **infundada**, tal como se explica a continuación.

21. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten

evidentemente frívolos, y cuando no existan hechos y agravios expuestos, o bien, habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

22. Así, en términos de la jurisprudencia 33/2002 de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**,¹² se tiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

23. En ese orden, el propio criterio de jurisprudencia precisa que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

24. En el caso, de la lectura cuidadosa del escrito de demanda se identifica plenamente el acto que reclama el actor, los agravios que se encuentran encaminados a que se revoque la sentencia controvertida y, por tanto, se declare la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



25. En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

26. Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedencia

27. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

29. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada fue emitida el tres de septiembre y notificada al actor el cuatro siguiente;¹³ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el seis, es evidente su oportunidad.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio de la ciudadanía es promovido por Omar Durán Villaseca, por propio derecho, en su calidad de otrora

¹³ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 538 y 539 del cuaderno accesorio 1.

candidato a la presidencia municipal de Tlacojalpan, Veracruz, postulado por el partido político morena, lo cual es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

31. En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 1/2014 de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,¹⁴ la cual señala que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover juicio de la ciudadanía en contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan.

32. Por otra parte, el actor cuenta con interés jurídico, dado que controvierte la sentencia que le recayó a sus diversos medios de impugnación local, la cual considera le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

33. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2010, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”**.¹⁵

34. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-655/2025

de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

35. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹⁶

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

36. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, en la cual se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula triunfadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento; y, en consecuencia, se declare la nulidad de la referida elección.

37. La causa de pedir del promovente descansa en los siguientes motivos de agravio:

a) Falta de exhaustividad

38. El promovente señala que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar el parentesco en línea directa entre la candidata electa a la presidencia municipal del Ayuntamiento y un integrante de la misma planilla, ya que al tratarse de la elección de miembros del cabildo se deben evitar actos de nepotismo, por lo que resultaba procedente

¹⁶ En adelante se le podrá referir como Código electoral local.

estudiar esa temática de manera exhaustiva.

39. Incluso, el propio Tribunal local pudo realizar mayores diligencias para recabar pruebas suficientes y advertir el acto de nepotismo denunciado.

b) Falta de valoración probatoria

40. El actor manifiesta que, en el estudio de la causal relativa a la votación recibida por personas distintas a las facultadas, el Tribunal responsable no valoró las pruebas que ofreció en su escrito de demanda para efectos de declarar la nulidad de la elección, máxime cuando la materialización de los actos que señaló vulneraron sus derechos político-electorales.

41. En específico, refiere que la autoridad responsable no se pronunció respecto a los escritos de incidencias de diversas casillas, las cuales aportó y que indebidamente no fueron incluidas por los funcionarios; máxime que dichas actas nunca fueron refutadas por los terceros interesados.

42. Por otra parte, respecto al estudio de los actos de violencia, el promovente manifiesta que no se valoraron las fotografías y el video que aportó, pues estos eran suficientes para acreditar que el día de la jornada electoral a las personas se les impidió emitir su voto de manera libre, por lo que fue incorrecto que el Tribunal responsable considerara sus argumentos como genéricos y sin respaldo probatorio.

B. Metodología de estudio

43. Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en el orden



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-655/2025

propuesto; sin que tal forma de proceder le deprejuicio al actor, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento con apoyo en la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁷

C. Postura de la Sala Regional

a) Falta de exhaustividad

44. A juicio de esta Sala Regional el agravio expuesto por el actor resulta, por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante**.

45. Ante la instancia local, el actor señaló que la candidata del PT, quien resultó ganadora, era inelegible por un supuesto acto de nepotismo, basándose en una relación de parentesco (madre e hijo) con el candidato a síndico de la misma planilla, precisando que se trataba de una estrategia, pues al entrar en funciones dicha candidata renunciaría para entregársela a su hijo.

46. Respecto a ello, el Tribunal local estimó infundado el planteamiento, porque el promovente no presentó ninguna prueba idónea para acreditar el vínculo de parentesco.

47. Refirió que en materia electoral opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que la persona accionante tiene, en principio, la carga de justificar sus afirmaciones con los medios idóneos.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-JDC-655/2025

48. En ese sentido, la autoridad responsable refirió que, en el caso, el actor sustentaba la inelegibilidad de la candidata ganadora a partir de un supuesto parentesco con el candidato a síndico de su misma planilla y, a partir de ese hecho, hacía descansar sus argumentos de nepotismo y otras irregularidades, por lo que en principio debía demostrar el vínculo familiar referido.

49. No obstante, en la sentencia impugnada se estimó que el actor incumplió con esa carga, ya que en su escrito de demanda no adjuntó algún medio de prueba con el que pudiera sustentar su afirmación.

50. Asimismo, la autoridad responsable argumentó que incluso si se hubiera probado el parentesco, el Código electoral local no establece dicha relación como una causal de inelegibilidad.

51. Como se puede advertir, contrario a lo que refiere el actor, el Tribunal local sí analizó su planteamiento respecto a la inelegibilidad de la candidata ganadora del PT, concluyendo que no se habían aportado pruebas que acreditaran el parentesco que se argumentaba y aun de haberse acreditado ello no era una causal de inelegibilidad.

52. Ahora, si bien la autoridad responsable no realizó diligencias para mejor proveer, como refiere el promovente, lo cierto es que no tenía la obligación de desplegar investigaciones o pesquisas a fin de configurar el agravio del actor, específicamente en cuanto al posible vínculo familiar alegado.

53. Lo anterior, pues si bien, el artículo 370, párrafo cuarto, del Código electoral local, señala que el Tribunal responsable cuenta con la facultad para realizar diligencias para mejor proveer, no debe perderse de vista que es una facultad potestativa, la cual no implica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-655/2025

que de manera obligatoria el órgano jurisdiccional tiene que desplegarla y configurar agravios o incorporar pruebas al expediente que le compete a la parte actora ofrecer.

54. Esto conforme a la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.¹⁸

55. De manera que, tal como lo sustentó el Tribunal local, el actor tenía la obligación de aportar elementos probatorios que generaran convicción de lo narrado en su demanda. Esto, en términos del artículo 361, apartado 2, del Código electoral local, que prevé, el que afirma está obligado a probar.

56. En ese sentido, no fue suficiente la mera afirmación del actor respecto a que existía un vínculo familiar entre dos personas candidatas de la planilla del PT, para que el Tribunal local sin elementos mínimos o indiciarios ordenara practicar diligencias para mejor proveer, ya que, como se señaló anteriormente, es claro que no existía obligación alguna de la autoridad responsable para realizarla y con ello eximir al promovente de cumplir con la carga probatoria para acreditar sus afirmaciones, máxime que la misma autoridad sostuvo que no era causa de inelegibilidad tener parentesco entre integrantes de la planilla, por lo que hubiese resultado inútil requerir documentación tendente a corroborar ese dato.

57. De ahí lo **infundado** de su agravio.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

58. Aunado a lo anterior, el planteamiento también resulta inoperante, pues, como se puede advertir, el promovente no ataca todas las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal local (entre otras, que no era causa de inelegibilidad tener parentesco entre integrantes de la planilla); sino que se limitó a referir de manera genérica que el Tribunal local no analizó su planteamiento respecto al nepotismo en el que incurrió la candidata ganadora del PT y que se tenían que haber desplegado mayores diligencias.

59. Al respecto, la calificativa del agravio tiene sustento en las razones esenciales de las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁹ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.²⁰

b) Falta de valoración probatoria

60. Para esta Sala Regional el motivo de agravio expresado por el actor es, por una parte, **infundado** y, por otra parte, **inoperante** como se explica a continuación.

61. Primeramente, es de señalar que respecto a la causal de nulidad consistente en **recibir votación por personas u organismos distintos a los facultados**, la autoridad responsable determinó que el

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-655/2025

actor hacía valer dicha causal respecto de 8 (ocho) casillas.²¹

62. En el estudio respectivo, refirió que abordaría la citada causal de nulidad analizando el material probatorio, el cual incluía las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (“encarte”), las listas nominales, constancias de clausura de las casillas, las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes. Estas documentales, al tener el carácter de públicas les concedió valor probatorio pleno.

63. Posteriormente, el Tribunal local dividió su análisis en cuatro apartados específicos:

a) Casilla no perteneciente al municipio impugnado

64. Respecto a la casilla **4171 Básica**, el Tribunal responsable determinó que la alegación del actor era **inoperante**, ya que de lo informado por Consejo Municipal se advertía que dicha casilla no se instaló en el municipio de Tlacojalpan, sino en el municipio de Tuxtilla, Veracruz.

b) Casillas sin elementos mínimos para su estudio

65. En cuanto a la casilla **3975 Básica**, la autoridad responsable consideró que los argumentos del actor eran **inoperantes**, ya que alegó una integración indebida de la mesa directiva de casilla, pero omitió proporcionar el nombre de la persona o personas que supuestamente actuaron ilegalmente.

66. Respecto a lo anterior, destacó que de acuerdo con los criterios

²¹ El Tribunal local analizó la causal prevista la fracción V del artículo 395 del Código Electoral local.

SX-JDC-655/2025

del TEPJF (SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022) para analizar esta causal resultaba indispensable que el promovente identificara elementos mínimos que permitieran identificar con certeza la persona o personas que presuntamente actuaron de manera ilegal, como lo son la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

67. El Tribunal local argumentó que no podía sustituirse en la carga de la prueba del actor y realizar una verificación oficiosa de la conformación de todas las casillas, ya que esto implicaría una sustitución total en las cargas que le corresponden al interesado, pues el sistema jurídico electoral exige que el promovente aporte los elementos mínimos que permitan al órgano jurisdiccional realizar la contrastación de la información y verificar los hechos, lo cual en este caso no ocurrió.

c) Casillas integradas por personas del encarte

68. Respecto a las casillas **3975 Contigua 1, 3976 Básica, 3976 Contigua 1 y 3977 Contigua 1**, el Tribunal calificó los agravios como infundados.

69. Lo anterior, pues del cotejo de los nombres registrados en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de dichas casillas, así como de las hojas de incidentes, con los nombres del encarte oficial, se advirtió una plena coincidencia en la designación de los funcionarios de casilla.

70. En ese sentido, razonó que, contrario a lo alegado por el actor, en esas casillas no existió cambio entre las personas elegidas como miembros de la mesa directiva de casilla, en la posición analizada, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-655/2025

quienes se desempeñaron como tal, por tanto, son las personas autorizadas legalmente para ocupar el cargo que desempeñaron.

d) Casillas integradas por personas del encarte, pero donde hubo corrimiento

71. Respecto a las casillas **3977 Básica** y **3978 Básica**, el Tribunal local determinó que de la documentación electoral se advertía que existió un corrimiento de lugares de algunas personas, es decir, funcionarios que ocuparon roles distintos a los originalmente asignados o donde los suplentes asumieron cargos de titulares.

72. La autoridad responsable argumentó que esta situación no constituía una irregularidad que justificara la nulidad de la votación, ya que la normativa electoral prevé estos mecanismos de sustitución.

73. Es decir, las personas que desempeñaron funciones, ya sea titulares o suplentes, fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por la autoridad electoral, lo que garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral y el cumplimiento del principio de certeza en la recepción del sufragio, pues estos mecanismos están diseñados para asegurar que la votación pueda llevarse a cabo incluso ante imprevistos, protegiendo así el derecho de la ciudadanía a emitir su voto.

74. Ahora, como se adelantó, **no le asiste la razón** al actor, ya que, si bien el Tribunal local para este estudio no tomó en cuenta los tres escritos de incidentes que ofreció en su demanda (casillas 3976 Básica, 3977 Contigua 1 y una que no se asentó el número de casilla), lo cierto es que, para el análisis de la causal, la documentación electoral necesaria era el encarte, las listas nominales de electores de

SX-JDC-655/2025

las casillas; las actas de la jornada electoral; las actas de escrutinio y cómputo en casilla; y las hojas de incidentes.

75. Esta documentación electoral es la que resultaba idónea y pertinente para el estudio de la causal en comento, porque es un testimonio gráfico y documental de los sucesos de la jornada electiva, aunado a que son producto de la función de las autoridades electorales y constituyen prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

76. Así, esta documentación es el insumo primario para que el órgano jurisdiccional pueda realizar un debido estudio y determinar si se actualiza la causal de nulidad o no, pues es de estas constancias donde se advierten elementos mínimos de identificación, como el nombre de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, la sección electoral correspondiente, entre otros.

77. Sin esta documentación electoral la autoridad jurisdiccional no puede realizar una revisión exhaustiva para poder acreditar y validar esta causal de nulidad y garantizar que el proceso electoral se lleve con legalidad y certeza.

78. Es así que, a partir del análisis de esa documentación, el Tribunal responsable determinó que no se acreditaban las irregularidades aducidas por el promovente; pues una casilla impugnada no era del municipio, otra no se identificó el nombre de la persona funcionaria de casilla que había actuado de manera indebida, cuatro que coincidieron con el encarte y dos casillas donde sólo existió un corrimiento de funcionarios.

79. Ahora, si bien además de la documentación oficial electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-655/2025

también es posible analizar documentales privadas y demás medios de convicción aportados por las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, éstas por sí solas carecen de valor probatorio pleno, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.

80. Lo anterior, de acuerdo a la tesis IV.3o.C.7 C, de rubro **“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO”**.²²

81. En ese sentido, como ya se señaló, si bien el Tribunal local en su estudio no consideró los tres escritos de incidentes aportados por el actor, lo cierto es que de su contenido tampoco se advierten indicios que corroboren los planteamientos del promovente, como se expone a continuación:

Escrito de incidente	
Casilla	Incidente asentado
No especificada	Violentaron mi derecho a no permitirme que firmara boletas
3976 básica	No permitir que se firmaran las actas por parte del partido PT Los representantes del partido PT solo tenían derecho a estar 15 minutos observando y se tenían que retirar y no lo hacían, me refiero a los del partido PT.
3977 contigua 1	Inelegible.

82. Como se puede advertir, en los escritos de incidentes, no se asentaron hechos relacionados con la causal de nulidad consistente en recibir votación por personas distintas a las facultadas, por lo que su estudio de ninguna manera hubiera cambiado las consideraciones del estudio que realizó el Tribunal local.

83. Incluso, tal como se señaló, dichas casillas fueron integradas por personas del encarte, sin que el actor cuestione dichos

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1001, número de registro 183070.

razonamientos.

84. Ahora, en cuanto a las manifestaciones relativas a que los escritos de incidencia no fueron recibidos por los integrantes de las mesas directivas de las diferentes casillas el día de la elección, se considera que es un agravio novedoso que no planteó en su escrito de demanda primigenia y, por tanto, el mismo deviene **inoperante**.

85. Respecto a ello, resulta orientadora, la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”,²³

86. Por otro lado, respecto al incorrecto análisis de la causal de nulidad relativa a la existencia de violencia física o presión,²⁴ debido a que el Tribunal local indebidamente consideró que las fotografías y el video aportado eran insuficientes para acreditar que el día de la jornada personas impidieron votar a la ciudadanía, resulta **infundado**, tal como se señala.

87. En la instancia local el actor alegó la existencia de actos de violencia y presión que, según su dicho, intimidaron al electorado y manipularon la elección.

88. El Tribunal responsable desestimó este agravio al considerar que las pruebas técnicas aportadas (imágenes y video) eran

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

²⁴ El Tribunal local analizó la causal prevista la fracción IX del artículo 395 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-655/2025

insuficientes por sí solas para acreditar los hechos denunciados.

89. Asimismo, refirió que la jurisprudencia del TEPJF establece que este tipo de pruebas tienen un valor indiciario y deben ser adminiculadas con otros elementos que corroboren las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, carga probatoria que el actor no cumplió.

90. Además, la autoridad responsable confrontó las afirmaciones del actor con la documentación electoral (actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes) y de dicha revisión no advirtió los presuntos actos de violencia o presión.

91. Ahora, no le asiste la razón al promovente, dado que insiste que las pruebas técnicas (fotografías y video) resultaban suficientes para acreditar los actos de violencia.

92. Lo anterior, pues tal como lo refirió el Tribunal local, es criterio del TEPJF que las fotografías y videos forman parte de las pruebas técnicas, por lo que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto — ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido— por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

93. Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

CONTIENEN”²⁵.

94. De manera que, las fotografías y el video aportados por el actor en efecto únicamente representan un indicio, por lo que aun de adminicularlas con el dicho del actor, no tendrían la fuerza suficiente para acreditar los presuntos actos de presión y violencia.

95. Incluso, pese a ello, la autoridad responsable realizó un análisis de la documentación electoral aportada por el Consejo Municipal, concluyendo que en las siete casillas impugnadas no se advertían actos de violencia física o presión como lo señaló el actor y si bien en una casilla (3977 Contigua 1) se hizo constar una incidencia, la misma fue de una naturaleza distinta a la que pretendió hacer valer el promovente.

96. Por otro lado, resultan **inoperantes** los planteamientos, ya que el promovente lejos de controvertir frontalmente las consideraciones emitidas por la autoridad responsable en su resolución realiza planteamientos genéricos refiriendo, únicamente, que al analizar las diversas causales de nulidad que hizo valer no se valoraron sus escritos de incidencias ni sus pruebas técnicas.

97. En ese sentido, se puede considerar que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades planteadas en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y estudio sobre las

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, lo cual torna **inoperante** el agravio.

98. Lo antes expuesto tiene sustento en la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”.²⁶

99. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.²⁷

D. Conclusión

100. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

101. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

²⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

102. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.